

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2018 – 00165 00**

No puede tenerse en cuenta el aviso de que trata el artículo 292 procesal, aportado por la parte demandante, toda vez que dicha normativa exige que se entregue a la misma dirección a la que se remitió la citación para notificación personal del canon 291 precedente.

En este sentido, al cotejar las guías de entrega y sus certificaciones, aparece anotación a mano en los siguientes términos<sup>2</sup>:

CORREGIR: AV. CARRERA 72 # 56A-09

Dirección distinta a la que se entregó la comunicación del 291 del CG.P., a saber:

ALBETH ALEXANDRA MELO GONZÁLEZ.  
0  
: AVENIDA CARRERA 72 número 56 A ? 23, URBANIZACIÓN NORMANDÍA. (Antes. Carrera 72 número 56 A ? 23) BOGC  
0

Es decir, que las direcciones no se corresponden en estricto sentido, lo que puede hacer mella en el derecho a la defensa y ontradicción del demandado a notificar. Y aun cuando el apoderado demandante aduce que corresponde al mismo inmueble, pero a diferentes entradas, no existe prueba de ello, más allá de su propio dicho, siendo por demás claro el inciso tercero el canon 292 procesal al prescribir que: “El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”.

<sup>1</sup> Estado electrónico del 20 de abril de 2023

<sup>2</sup> Archivo 21, pág. 2.

Empero, no puede el despacho pasar por alto que algunas de las notificaciones como exitosas, por lo que no es factible la designación de curaduría, hasta tanto exista claridad de la imposibilidad de notificar personalmente o por aviso a la demandada, siendo este el fin y objeto del acto emplazatorio.

Así mismo, es claro también que existe accesibilidad a inmueble, como se dejó constancia en la diligencia de secuestro del bien objeto de la garantía real, siendo por tanto del resorte del ejecutante como principal interesado, proceder a verificar la numeración exacta del lugar donde pretende hacer la notificación y actuar de conformidad, bajo las reglas de notificación pertinentes.

Por lo anterior, se REQUIERE al ejecutante para que en el término de 30 días proceda a indicar correctamente el lugar de notificaciones de la demandada y así mismo, proceda a efectuar la notificación en los estrictos términos de la norma aplicable, ya sean los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas de rigor. Lo anterior, so pena de que se declare desistida tácitamente la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

JDC

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857b617902aa31510f874011a407211a823b0d102b26b59b31acbd5e69d6775b**

Documento generado en 19/04/2023 08:01:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**